

satisfaccion de la secretaría de fomento, abonándose á la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento.

23. La Empresa asegurará el cumplimiento de este contrato, otorgando una fianza por valor de un mil quinientos pesos, á satisfaccion de la tesorería general de la Federacion, en el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que fuere aprobado este contrato; cuya fianza le será devuelta, construido que sea el puente, ó perderá en caso de caducidad.

24. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no recabar el concesionario la autorizacion del gobierno de los Estados Unidos de América en el plazo señalado en el art. 2.º

II. Por no recabar el mismo concesionario el permiso respectivo de la autoridad municipal de Nuevo Laredo, en el plazo que señala el art. 3.º

III. Por no comenzar los trabajos de construccion en el plazo señalado en el art. 7.º, ó á lo sumo, cuatro meses despues.

IV. Por no concluir las obras á satisfaccion de la secretaría de fomento, en el plazo estipulado en el art. 8.º

V. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, ó la parte del puente de que es objeto, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio, siendo además nula toda estipulacion hecha en ese sentido.

VI. Por no otorgar la fianza en el tiempo que se fija en el art. 23.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que haya lugar para ello.

25. En caso de caducidad por falta á lo estipulado en los arts. 2.º y 3.º, la Empresa no podrá alegar derecho á emprender trabajo de ninguna clase, ni como preparatorio, para las obras subsecuentes.

Si la caducidad fuere declarada por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 7.º y 8.º, perderá la Empresa la fianza á que se refiere el art. 23, quedando en posesion de los materiales que hubiere adquirido, los cuales deberán retirarse de la localidad en un plazo corto.

Si la caducidad fuere causada por falta de cumplimiento á lo dispuesto en el art. 20, se observará lo prescrito en este artículo, por lo que toca á lo construido en el territorio de la República.

26. Al término de cincuenta años, que es el de la presente concesion, el puente y las tranvías, si se hubiesen establecido, pasarán á ser propiedad del gobierno, quien pagará á la Empresa las dos terceras partes del valor que en esa época tenga la obra, á juicio de peritos, uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, y el propio gobierno no reconocerá ninguna hipoteca hecha con anterioridad, pues la Empresa adquiere la obligacion de entregar el puente y sus accesorios libre de todo gravámen.

27. El gobierno se reserva el derecho de retirar la autorizacion que entraña este contrato, en la parte correspondiente á la República, en el caso de que la libre navegacion del rio sea obstruida por dicho puente ó por cualquiera otra causa de conveniencia pública ó internacional, y podrá disponer que se hagan las modificaciones convenientes en el puente á expensas de la Empresa, la cual se obliga á llevarlas á cabo.

Igualmente podrá el gobierno, en cualquier tiempo, modificar, revocar ó reformar este contrato, si se suscitaren cuestiones internacionales; y los litigios que pudiesen suscitarse por causa de obstruccion en la libre navegacion del rio, se decidirán por los tribunales competentes de la República mexicana.

28. Este contrato se someterá á la aprobacion del congreso de la Union, sin cuyo requisito no podrá tener validez en ningun tiempo ni para ningun efecto, debién-

dose contar sus plazos desde la fecha de su promulgacion.

29. En virtud del presente contrato, queda insubsistente el que para el mismo puente y el de Piedras Negras se habia celebrado en 31 de Octubre de 1884, aprobado por decreto de 3 de Mayo del corriente año.

México, Diciembre 6 de 1886.—*Cárlos Pacheco.—Enrique Baz.*

NÚMERO 9879.

Junio 6 de 1887.—Decreto del Congreso. —Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de colonias agrícolas, mineras é industriales en Chihuahua.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 3 de Marzo último, entre el general Cárlos Pacheco, secretario de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y los Sres. Luis M. Arantave y Comp., para el establecimiento de colonias agrícolas, mineras é industriales en los terrenos baldíos en el Estado de Chihuahua, en combinacion con las estipulaciones del contrato con dichos señores, celebrado en 29 de Agosto de 1884 y 10 de Junio de 1886.

El contrato á que este decreto se refiere, es el siguiente:

CONTRATO
Celebrado entre el general Cárlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y los Sres. Luis M. Arantave y Comp., para la colonizacion de terrenos baldios en el Estado de Chihuahua, en combinacion con las estipulaciones del Contrato de que son cesionarios, y que fué celebrado el 29 de Agosto de 1884 y reformado el 10 de Junio del año anterior, relativos á la construccion y explotacion de vías férreas en dicho Estado.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Luis M. Arantave y Comp. para establecer por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organicen, colonias agrícolas, mi-

neras é industriales en el Estado de Chihuahua, en la proporcion de un 75 por 100 de extranjeros y un 25 por 100 de mexicanos.

2. Las colonias se establecerán en los terrenos que el ejecutivo federal posee en el Canton Balleza, y de los cuales vende á los Sres. Arantave y Comp. quinientas mil hectáras para el objeto indicado, en la inteligencia de que dichos terrenos serán designados por el ejecutivo, y de que si los que existen disponibles en aquel Canton no bastaren á cubrir la superficie expresada, se completará ésta con terrenos de los cantones Jimenez, Hidalgo, Allende y Abasolo.

3. Para compensar á la Empresa el servicio que presta y los gastos que eroga en el establecimiento de colonos, el ejecutivo le vende esas quinientas mil hectáras de terreno al precio de cincuenta y cinco centavos la hectára, en bonos de la deuda pública, hasta un setenta por ciento de su valor, y el treinta por ciento restante lo pagará de la subvencion que deba cubrirle el gobierno por los kilómetros de vía férrea que entregue dicha Empresa, sus delegados ó sucesores en la línea del ferrocarril de Jimenez á Hidalgo y la Sierra Madre ó de Chihuahua.

4. El pago á que se refiere el artículo anterior, lo hará la Empresa en diez abonos anuales, enterando el primero al hacersele la entrega de los terrenos.

Si no se verificase por la Empresa el entero del 30 por 100 en subvenciones del ferrocarril, deberá cubrirlo dentro de los diez años en que deba pagar los terrenos, en bonos, con el aumento de un 20 por 100 de la cantidad que representa el 30 por 100 del valor de dichos terrenos.

5. La Compañía se obliga á establecer dentro del término de diez años, contados desde la fecha en que se le entreguen los terrenos, cinco colonias, por lo ménos, con un minimum de cincuenta familias cada una.

6. Dentro de dos años de recibidos por

la Empresa los terrenos que se le venden, quedarán establecidas dos colonias.

7. Los concesionarios se comprometen á proporcionar á cada familia quince hectáras de terreno, por lo ménos, y mil como máximum, segun el objeto á que lo destinen los colonos, así como á entregar á los jefes de familia los útiles de labranza que juzgue necesarios.

8. Los gastos de conduccion de las familias hasta la colonia, serán por cuenta de la Empresa, pero con derecho á gozar de las rebajas que para los fletes y pasajes se han pactado en los contratos de vapores y de ferrocarriles subvencionados por el gobierno, librando en cada caso la secretaría de fomento las órdenes respectivas.

9. En compensacion de los servicios que la Empresa presta trasportando por su cuenta los colonos hasta el lugar de su destino, el gobierno se compromete á pagarle treinta pesos como prima, por cada familia que justifique haber establecido en las colonias, dentro del término legal.

10. La Empresa pactará libremente con los colonos las estipulaciones de sus contratos, los que se sujetarán, conforme á la ley, á la aprobacion de la secretaría de fomento.

11. Cada seis meses informará la Empresa á la citada secretaría sobre el estado que guarden las colonias, y ésta tendrá el derecho de nombrar inspectores que las visiten cuando lo juzgne conveniente, debiendo la Empresa producir los informes que le sean pedidos por los mismos inspectores ó por la secretaría.

12. Pertenece en propiedad á la Empresa los terrenos que adquiera, conforme á las estipulaciones de este contrato, y los que obtenga de particulares por venta, cambio ó traspaso, cesion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, así como las minas, criaderos de carbon de piedra y azufre, sulfato de cal, salinas y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan, conforme á este

contrato, con tal que haga los denuncios y explotaciones con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

13. Una vez establecidas las familias á que este contrato se refiere, podrá la Empresa disponer libremente del resto de los terrenos que se le venden.

14. Si no estableciese la Empresa las dos primeras colonias á que se contrae el art. 6.º del presente convenio, volverán los terrenos al poder de la nacion, sin que ésta tenga que devolver nada á la Compañía por ellos.

Si solo estableciese dos colonias, pagará por el resto de las que faltan, una multa de cien pesos en bonos de la deuda pública, por cada familia que deje de establecer.

15. Para evitar las complicaciones que pudieran surgir entre el gobierno y la Compañía, por la clasificacion y limitaciones en las introducciones, se pacta que dicha Compañía no gozará de exencion de derechos por los víveres ó cualesquiera otros efectos que introduzca para sí ó sus colonos; pero en cambio se le hará una compensacion anual de doscientos pesos, durante dos años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y existe en la colonia desde la fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de dos años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales, á efecto de que sean pagadas á la Compañía las sumas que devengue á este respecto, con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido. Si hubiere excedente á favor del gobierno, será pagado por la Compañía, á cuyo efecto otorgará ésta la fianza respectiva al hacer las introducciones.

16. Por cada individuo que compruebe la Compañía tener establecido, sin que pertenezca á familia alguna, se le abonará, bajo las mismas bases estipuladas en el artículo anterior, cuarenta pesos anuales durante dos años.

17. La Empresa dará oportuno aviso á

la secretaría de fomento si estableciere alguna industria nueva, para que clasificada ésta por la expresada secretaría, declare si debe gozar de las exenciones que concede la ley de 15 de Diciembre de 1883, en cuyo caso las disfrutará por el término de diez años, á contar desde la fecha en que se establezca dicha industria, por ser este el plazo que se cede á la Compañía para verificar la colonizacion.

18. La Empresa nombrará un representante en esta capital, ampliamente facultado, con quien el gobierno general se entienda acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este contrato, y á cuanto en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relacion al presente asunto.

19. La Empresa será considerada como mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y tanto ella como los colonos, quedarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

20. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, la Empresa constituirá en el Banco Nacional Mexicano, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se promulgue, un depósito de veinticinco mil pesos en bonos de la deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que en adelante se expresan.

21. El término para la duracion de este contrato será de diez años, contados desde la fecha en que se publique.

22. El título de los terrenos que se venden á la Empresa se le expedirá inmedia-

tamente despues que haya hecho el depósito de que habla el art. 20 de este contrato, y pagado la primera anualidad del valor de dichos terrenos, quedando éstos especialmente hipotecados al pago de su importe total.

23. Los plazos á que este contrato se refiere no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que exista el impedimento, debiendo la Empresa presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar las noticias y pruebas dentro del plazo señalado, no podrá alegar la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

24. No podrá la Empresa en ningun caso, ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este contrato, ni admitir como socio á ningun gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion en sentido contrario, será nula y de ningun valor y perderá la Empresa todo derecho á los terrenos, propiedades y obras que hubiere emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar ó enajenar, con anuencia previa del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiera y las concesiones de este convenio, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

25. Este contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de veinticinco mil pesos de que habla el art. 20.

II. Por no establecer las colonias y familias de que trata el art. 6.º y primer inciso del 14.

III. Por no hacer el pago de los terrenos en los términos estipulados en los arts. 3.º y 4.º

IV. Por traspasar este convenio á com-

pañías ó particulares, sin la anuencia previa del ejecutivo de la Union.

26. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Union.

México, Marzo 3 1887.—*Carlos Pacheco.—Luis M. Arantave y Compañía.*

(“Diario Oficial” de 14 de Junio de 1887).

NÚMERO 9880.

Junio 6 de 1887.—*Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la pesca del caimán en los ríos y esteros del Rio Colorado á San Blas, y de Matamoros á Tuxpam.*

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 18 de Marzo del presente año, entre el general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representación del ejecutivo de la Union, y el C. Alfredo Suarez Torrens, para la pesca del caimán y la explotación de su grasa y pieles en los ríos y esteros de las zonas comprendidas desde la desembocadura del Rio Colorado hasta San Blas, en el Pacífico, y desde Matamoros hasta Tuxpam, en el Golfo de México.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Alfredo Suarez Torrens, para lo que en seguida se expresa.

Art. 1. El ejecutivo de la Union da en arrendamiento al C. Alfredo Suarez Torrens, ó á la Compañía que organice, las zonas comprendidas desde la desembocadura del Rio Colorado hasta San Blas, en la costa del Pacífico, y desde Matamoros hasta Tuxpam, en la del Golfo de México,

para que, por el término de diez años, contados desde la fecha en que se promulgue este contrato, explote las pieles y la grasa del caimán, en las playas, esteros y ríos de las citadas zonas.

2. El concesionario pagará como arrendamiento en las aduanas de Mazatlan y Matamoros, cinco pesos por la tonelada de pieles y sesenta centavos por cada una de las de grasa de caimán que extraiga en los seis primeros años, y ocho pesos por la de pieles, y tres pesos por la de grasa en los cuatro años restantes.

3. Dentro del término de dos años de la citada fecha, la Empresa tendrá establecida una tenería, por lo ménos, en cada una de las mencionadas zonas, én el lugar que juzgue más conveniente, pudiendo al efecto ocupar los terrenos baldíos necesarios, que pagará con arreglo á la tarifa vigente en la clase que se le consideren, y para cuya ocupacion se sujetará á las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, si los terrenos no estuvieren aún deslindados.

4. El concesionario queda obligado á no destruir la cria del caimán, sino ántes bien á conservarla y aumentarla en cuanto le fuere posible; quedando obligado á devolver los criaderos concluido el plazo de esta concesion, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnizacion alguna.

5. El arrendatario tendrá la obligacion y derecho de criar y explotar el caimán, debiendo emplear ó instruir á los operarios mexicanos en esta nueva industria, de preferencia á los extranjeros, y por lo ménos en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesite.

6. Los trabajos de explotación comenzarán en cualquiera de las dos costas mencionadas, dentro de un año contado desde la promulgacion de este contrato.

7. Si conviniere á la Compañía exportar sus productos en cualquiera forma, podrá hacerlo sin causar derecho alguno de exportacion, durante el tiempo del

arrendamiento, cuya gracia se le concede como compensacion de los gastos que eroga en la implantacion de esta nueva industria.

8. Las fábricas, tenerías y edificios, así como todos los productos de esta negociacion, estarán libres, durante diez años, del pago de los derechos de exportacion, importacion é interiores, cualquiera que sea su denominacion; en la inteligencia de que los de importacion serán los materiales de construccion, herramientas, útiles para las tenerías, y de que la Empresa tendrá el deber de presentar á las aduanas respectivas los efectos y objetos que se quieran exportar ó importar pertenecientes á dicha negociacion, sujetándose para ello á las disposiciones que se dicten por las secretarías de hacienda y fomento, así como al reglamento sobre pesquerías, vigente, ó á los que se expidieren en lo sucesivo.

9. La Empresa se compromete á prestar su cooperacion al gobierno para evitar el contrabando en dichas zonas.

10. Al año de publicado este contrato, el concesionario remitirá á la secretaría de fomento una noticia circunstanciada y justificada de todos los ríos y esteros que se encuentren comprendidos en las dos zonas que se le arriendan.

11. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y cualesquiera dudas que se susciten en el cumplimiento de este contrato, se resolverán por los tribunales competentes de la República y conforme á sus leyes.

12. Las aduanas de altura y cabotaje, así como las capitanías de puerto, no podrán conceder permiso para la pesca del caimán, durante el expresado plazo de diez años, en las zonas á que se refiere este contrato, y prestarán su apoyo á la Empresa para evitar la pesca clandestina, consignando á los infractores á la autoridad judicial correspondiente, y asegurando los productos de la pesca.

13. Cada seis meses informará la Em-

presa á la citada secretaría, sobre el estado que guarde el establecimiento de esta nueva industria, y la misma secretaría tendrá el derecho de nombrar inspector que visite las tenerías, criaderos y demás, cuando lo juzgue conveniente, debiendo la Empresa producir los informes que se le pidan por ambos.

14. Esta concesion no podrá traspasarse sin el consentimiento previo del ejecutivo de la Union, y nunca podrá serlo á un gobierno ó Estado extranjero, pues si así lo hiciere, perderá la Empresa todos sus derechos sobre este convenio, así como sus embarcaciones, útiles y demás enseres, quedando desde luego caduco el contrato.

15. Dentro de los ocho meses de firmado este convenio, la Empresa garantizará el cumplimiento de sus estipulaciones, constituyendo en el Banco Nacional Mexicano un depósito de cinco mil pesos, en bonos de la deuda pública consolidada.

16. Este contrato caducará:

I. Por traspasarlo sin permiso del ejecutivo federal.

II. Por no constituir el depósito de que habla el artículo anterior.

III. Por no comenzar los trabajos de explotación en el término fijado en el art. 6.º

IV. Por no continuar la explotación, interrumpiéndola durante el plazo de diez años, excepto en caso de fuerza mayor debidamente comprobada ante la secretaría de fomento.

V. Por no presentar en las aduanas respectivas los productos para el pago del arrendamiento.

17. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Union.

18. En cualquiera de los casos de caducidad expresados en el art. 16, la Empresa perderá los cinco mil pesos del depósito.

México, Marzo 18 de 1887.—P. O. D.

S., M. Fernandez, oficial mayor.—Alfredo Suarez Torrens.

(“Diario Oficial” de 17 de Junio de 1887).

NÚMERO 9881.

Junio 6 de 1887.—Decreto del Congreso.—Exencion de derechos de importacion de varios objetos.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se permite la introduccion libre de derechos de los objetos siguientes destinados á la construccion del palacio de gobierno del Estado de Yucatan:

Por cien vigas de fierro de á 10 metros de longitud y peso de 55 libras por metro, para techos.—Por setenta y dos docenas pares de bisagras de fierro, macho y hembra, mitad de 4×4 y mitad de 2½×2½.—Por 8½ docenas cerraduras de fierro con picaporte.—Por 8½ idem botones dobles de loza para idem.—Por 16½ pasadores de fierro con cadena 6".—Por 16½ idem idem idem de pié 6".—Por 200 quintales fierro redondo de ½ y platinilla de 1½×½ para ventanas.—Por 280 yardas barandaje de fierro fundido, para balcones, corredores y escaleras.—Por una escalera de fierro fundido, con descanso en el medio y dos tramos que miden 11 metros de desarrollo.—Por seis inodores con sus cajas “La Mejor.”—Por 500 yardas de tubería de plomo y fierro de ½", 1" y 6".—Por 27 llaves de bronce y níquel de ½, 1, 2, 3" y 6".—Por 4,000 losas de mármol para pavimentos de 9 y 16 en metro cuadrado, una mitad de blancas y la otra de negras.—Por 100 barriles de cemento de Portland, para pavimentos, de á 180 kilos.—Por dos depósitos de fierro galvanizado, de láminas de 18" y capacidad de 500 galones.—Por cincuenta quintales aceite de linaza.—Por treinta idem albayalde en polvo.—Por dos idem verde de Paris.—Por dos idem azul de Prusia.

—Por uno idem bermellon de China.—Por diez idem barniz de brocha para puertas.

(“Diario Oficial” de 30 de Junio de 1887).

NÚMERO 9882.

Junio 6 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para la direccion y reparto de correspondencia en la misma Secretaría.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Siendo muy conveniente al buen servicio que con la mayor escrupulosidad se cuide de que la correspondencia que se despacha en esta secretaría no adolezca de equivocaciones ó errores en que los escribientes suelen incurrir, y de que las comunicaciones al repartirse no sufran retardo ó extravío, sino que con la debida oportunidad lleguen á su destino, la misma secretaría ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1.º Ningun oficio se pondrá á la firma sin que previamente haya sido confrontado por el oficial de la mesa á que corresponda, y examinado por el oficial 1.º de la seccion. Uno y otro pondrán á su vez su respectiva rúbrica, y ambos serán responsables de los defectos y faltas que en cualquiera comunicacion se note.

2.º Segun está ordenado por disposiciones anteriores, la firma se tomará por un oficial y un escribiente de cada seccion, nombrados por turno riguroso; y ese oficial será personalmente responsable de cualquiera falta que se cometa en la correspondencia del dia al cerrarla, rotularla ó entregarla á quien corresponda para darle curso.

3.º La secretaría designará al empleado que deba recibir la correspondencia para distribuirse, y ese empleado firmará el recibo de la que le entreguen las secciones, en una libreta que éstas abrirán al efecto, y en la que se hará constar el nú-

mero de oficios, y en extracto el asunto de que tratan.

4.º El empleado encargado de recibir y dar curso á la correspondencia de toda la secretaría, tendrá á su disposicion dos mozos de los del servicio, que se turnarán por semana, y cuyos nombres se harán constar en el libro de que se hablará en seguida. Esos dos mozos serán los que tendrán á su cargo repartir los oficios en la ciudad, y llevar y traer la correspondencia al correo.

5.º El mismo empleado llevará un libro en que se asienten los nombres de los oficiales de las secciones que entreguen la correspondencia, el de los criados que estén de guardia, el número de pliegos que se reciban y se manden al correo, el de los que se entreguen para repartirse en la ciudad, y el de los que queden en la secretaría por ignorarse el domicilio de los interesados. Respecto de los últimos, se formarán al fin de cada semana listas, por orden alfabético, que se fijarán en la portería para que los interesados ocurran á recogerlos.

6.º Los criados encargados de repartir la correspondencia, llevarán consigo una libreta en la que, tanto las oficinas como los particulares, firmarán el recibo, obrando en términos semejantes á los que se acostumbran en el reparto de despachos telegráficos.

7.º Las secciones cuidarán del más exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones; en concepto de que esta secretaría verá con mucho desagrado cualquiera falta que respecto de este punto se cometa.

México, Junio 6 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9883.

Junio 7 de 1887.—Decreto del Congreso.—Sobre patentes de montepío y pensiones militares.

Secretaría da Estado y del despacho de

guerra y marina.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El ejecutivo procederá á la revision de las patentes de montepío y pensiones militares que no hayan sido expedidas por el congreso de la Union, sujetándolas á las siguientes prescripciones:

I. Está legalmente extinguido por las leyes de 21 de Mayo de 1852 y 31 de Diciembre de 1855, el montepío militar establecido por el reglamento de 1.º de Enero de 1796 y modificado por diversas leyes posteriores, inclusa la de 19 de Febrero de 1839. No ha podido, en consecuencia, decretarse pensión alguna de montepío por servicios prestados con posterioridad á aquellas leyes en sus respectivos casos.

II. Las disposiciones dictadas por el ejecutivo de la Union, mandando suspender para el ramo de guerra los efectos de la ley de 31 de Diciembre de 1855 y las declaraciones de montepío hechas contra su texto, son legalmente ineficaces y no pueden producir efecto alguno.

III. Las familias de los jefes y oficiales que obtuvieron sus empleos de conformidad con la ley de 21 de Mayo de 1852, ó que ascendieron en los que ántes de ella servian y á quienes no se hizo descuento alguno, no gozan del derecho de montepío por tales empleos y ascensos, conservando solo el que pudiera corresponderles por servicios anteriores á esa fecha y conforme á las leyes vigentes entónces.

IV. Las familias de los jefes y oficiales cuyos empleos no tengan origen en la citada ley de 21 de Mayo de 1852, y cuyos servicios sean anteriores al 1.º de Enero de 1856, tienen derecho á la pensión de montepío por estos servicios, bajo las reglas y condiciones establecidas en las leyes vigentes en aquella época, con la calidad de que el que goce de esa pensión, ha de ser por el sueldo del último empleo que sus deudos servian ántes de la fecha mencionada. Las familias de los jefes y oficiales que se encuentren en el caso del art. 40 de la ley de 19 de Febrero de 1839